REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 238 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 OCT 2021

VISTOS: La Resolución Gerencial Regional N° 450-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 19 de septiembre de 2019; y el informe N° 988-2021/GRP-460000 de fecha 12 de octubre de 2021.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 450-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 19 de septiembre de 2019, que resolvió: "**ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR DE OFICIO** el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019, por estar inmersa en causal de nulidad prevista en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **ARTÍCULO SEGUNDO.- OTORGAR** a **MARÍA GERTRUDIS ADRIANZÉN CORREA** un plazo de máximo de cinco (05) días hábiles según lo estipulado en el último párrafo del numeral 213.2, artículo 213 del T.U.O de la Ley N° 27444; el cual se iniciará a partir del día hábil siguiente de aquel en que se notifique, para que exprese los argumentos o aporte las pruebas que desvirtúen los fundamentos que cuestionan la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019";

Que, de la revisión de la constancia de notificación, que obra a folios 77 del expediente administrativo, se ha podido verificar que con fecha 23 de septiembre de 2019, fue notificada **MARIA GERTRUDIS ADRIANZÉN CORREA** con la Resolución Gerencial Regional N° 450-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS, de fecha 19 de septiembre de 2019; sin que a la fecha del presente informe haya presentado descargo alguno;

Que, con Resolución Directoral Regional Nº 6400 de fecha 24 de mayo de 2019, la Dirección Regional de Educación Piura resuelve otorgar el beneficio de subsidio por luto equivalente a dos (02), tres (3), cuatro (4) y cinco (5) **Remuneraciones Totales Permanentes** a varios pensionistas en el ámbito de la Dirección Regional de Educación de Piura, entre los que se encuentra la administrada, sustentando su decisión, entre otros motivos, en el Informe Nº 1778 – 2013 - MEF/50.07, el cual, según señala, precisó lo siguiente: *"(...) que a partir de la vigencia de la Ley Nº 29944-Ley de la Reforma Magisterial, los subsidios por luto y por gastos de sepelio a favor de los docentes cesantes se otorga conforme a lo dispuesto por la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, teniendo como base el cálculo de* ***la Remuneración Total Permanente*** *en aplicación a lo dispuesto en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM".* Al respecto, mediante Informe Nº 1357-2019/GRP-460000 de fecha 15 de agosto de 2019, esta Oficina Regional emitió opinión legal señalando que no está de acuerdo con el motivo expuesto por la Dirección Regional de Educación Piura toda vez que los profesores que cesaron en el servicio no se encuentran comprendidos en el ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Pública, pues esta se aplica a los Servidores Públicos que, con carácter estable, prestan servicios de naturaleza permanente en la Administración Pública; y supletoriamente a los Funcionarios y Servidores Públicos (entiéndase a quienes prestan servicios) comprendidos en régimen propios de carrera[1], reguladas por leyes específicas, en lo que no se opongan a dicho régimen. Por lo tanto, al haber dejado de prestar servicios para el Estado, la administrada no tenía la condición de servidor o funcionario público, no encontrándose dentro del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo Nº 276. Cabe agregar que tampoco la Ley N° 29944- Ley de la Reforma Magisterial ha establecido que a las docentes cesantes se les otorgue los subsidios por luto y gastos de sepelio conforme a lo dispuesto por el Decreto Legislativo N° 276;

Que, entonces, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019, no está motivado conforme al ordenamiento jurídico, pues no precisa cuál es la norma jurídica vigente y aplicable a la administrada (en su condición de docente cesante) que autorice a reconocer el subsidio otorgado a su favor;

---

[1] Disposiciones Complementarias y Finales-Primera Disposición.- Los funcionarios y servidores públicos comprendidos en regímenes propios de Carrera, regulados por Leyes específicas, continuarán sujetos a su régimen privado, no obstante lo cual deben aplicárseles las normas de la presente Ley en lo que no se opongan a tal régimen.

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 238 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 OCT 2021

Que, al respecto, el numeral 2 del artículo 10 del TUO de la Ley Nº 27444 aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, regula lo siguiente: "Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho. 2) *"El defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 (...)"*. Por lo tanto, cuando alguno de los requisitos no concurren, la voluntad expresada resulta inválida, constatada la invalidez, la consecuencia inmediata es la nulidad, que viene a ser el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal privativa de los efectos jurídicos, por lo tanto corresponde verificar si la Resolución materia de apelación deviene en causal de nulidad;

Que, para ello, debe considerarse lo establecido en el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, el cual establece los requisitos de validez de los actos administrativos, como son: Competencia, contenido, u objeto, finalidad Pública, motivación y procedimiento regular. En cuanto al **contenido u objeto**.- "Los *actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación*". El artículo 6, numeral 6.1 del mismo cuerpo legal el cual señala: "***La motivación* de un acto jurídico debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de hechos probados relevantes del caso específico, y a la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado**". Aunado a ello el numeral 6.3 del artículo 6 de la norma indicada señala lo siguiente: "*No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto*";

Que, en opinión de esta Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019, *adolece de defectos no conservables en sus elementos de validez: objeto o contenido y motivación,* configurando la causal de nulidad previsto en el numeral 2) del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 213, numeral 1, del TUO de la Ley Nº 27444 señala: "*En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público*", el artículo 213 numeral 2 del mismo cuerpo legal señala: "*La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no están sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario". "En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa*", el numeral 213.3 del artículo 213 señala lo siguiente: *"La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10*";

Que, una de las condiciones que debe existir para solicitar la nulidad de oficio es que se agravie el interés público, el mismo que tiene que ver con todo aquello que beneficia a todos, su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. Según Fernando Sainz Moreno se entiende como interés público al valor público que en sí mismo tienen ciertas cosas; o bien como expresión de aquello que únicamente interesa al público. Es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entres sus fines que debe perseguir necesaria y permanentemente. Es una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo. Se construye sobre la base de la motivación de decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de cada administración quedando excluido de toda posibilidad de arbitrariedad;

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 238 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 OCT 2021

Que, es así, que la afectación del interés público constituye una exigencia que debe motivar la decisión que declare la nulidad de oficio del acto viciado. En ese sentido, el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019, no sólo incurre en causal de nulidad, sino también agravia al interés público que existe para una eficiente y óptima utilización de los recursos públicos que conforman el presupuesto y erario público, toda vez que reconoce subsidios (subsidio por fallecimiento y subsidio por gastos de sepelio, respectivamente) a favor de docentes cesantes, sin tomar en cuenta que las disposiciones legales que así lo reconocían, en la actualidad se encuentran derogadas, generando de esta manera situaciones jurídicas sin normatividad vigente que sí lo reconozca, contraviniendo la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el 26 de noviembre de 2012) y su Reglamento;

Que, en ese orden de ideas queda evidenciado el agravio al interés público que ocasiona la emisión de la citada Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019, así como la transgresión a la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el año 2012) y su Reglamento;

Que, por tanto, habiéndose cumplido con el debido procedimiento, y de acuerdo a lo expuesto en el presente informe, y a lo dispuesto en la Resolución Gerencial Regional N° 450-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS de fecha 19 de septiembre de 2019, que dispuso iniciar el procedimiento administrativo para revisar la legalidad de la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019, corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social declarar la Nulidad de Oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019;

Que, el numeral 13.2 del TUO de la Ley Nº 27444, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales no obstante el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario;

Que, en este orden de ideas, es necesario hacer referencia al segundo párrafo del numeral 213.2 del artículo 2013 del TUO de la Ley N° 27444 donde establece que: "*Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración*"; por lo tanto, corresponde pronunciarse acerca del fondo de la pretensión de **MARÍA GERTRUDIS ADRIANZÉN CORREA**, quién solicito subsidio por luto por fallecimiento de quien en vida fuera su madre;

Que, a fojas 58 del expediente administrativo obra el Informe Escalafonario N° 02615-2019-GOB.REG.PIURA-DREP-OADM-ESCyPENS de fecha 18 de junio de 2019, correspondiente a **MARÍA GERTRUDIS ADRIANZÉN CORREA**, en el cual se aprecia que tiene la condición de cesante, con régimen pensionario regulado por el Decreto Ley N° 20530; siendo que la fecha del fallecimiento de su madre aconteció el 21 de marzo de 2019;

Que, bajo ese contexto, es preciso señalar que si bien el artículo 51 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, reconocía al profesor cesante el derecho a un subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre y madre, también lo es que la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, fue derogada por la Décima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012, dispositivo legal que de acuerdo al artículo 62 señala lo siguiente: "*El profesor tiene derecho a subsidio por luto y sepelio al fallecer su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos. Si fallece el profesor, su cónyuge, hijos, padres o hermanos, en esa prelación y en forma excluyente, tienen derecho al subsidio*". A su vez, el artículo 135 del Reglamento de la Ley N 29944, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, señala: "*135.1. El subsidio por luto - sepelio consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir*

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL Nº 238 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 OCT 2021

más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios. b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco. 135.2. Se reconoce dentro del plazo máximo de treinta (30) días calendarios posteriores a la presentación de la solicitud, no siendo necesario presentar los gastos de sepelio. 135.3 Este beneficio se otorga al profesor aun cuando éste se encuentre en uso de licencia o cumpliendo sanción administrativa".

Que, asimismo, cabe acotar que el desarrollo de los mencionados preceptos normativos se han realizado en el Decreto Supremo N° 309-2013-EF, Decreto Supremo que establece Monto Único del Subsidio por Luto y Sepelio a otorgarse a los profesores comprendidos en la Carrera Pública Magisterial a la que se refiere la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, en cuyo artículo señala que en el monto a reconocer por concepto de subsidio de luto y sepelio asciende a s/ 3,000.00 (tres mil y 00/100 soles). Por otro lado, el artículo 3 del referido Decreto Supremo, señala cuales con los alcances, pues a la letra indica: "*El monto único del Subsidio por Luto y Sepelio a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto Supremo, se otorga a petición de parte y corresponde ser otorgado a los profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley Nº 29944, Ley de Reforma Magisterial, y siempre que el fallecimiento del profesor, su cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos, haya ocurrido antes de la extinción de su vínculo laboral. Asimismo, la acción por el referido subsidio prescribe en el plazo señalado en la Ley Nº 27321, Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral*";

Que, es decir, que el subsidio por luto y sepelio es otorgado a aquellos docentes que cumplan con dos requisitos: (i) ser profesores nombrados comprendidos en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944, y (ii) que la contingencia (la muerte del profesor o familiar del profesor) se haya producido cuando estuvo vigente el vínculo laboral entre el profesor nombrado comprendido en la Carrera Pública Magisterial regulada por la Ley N° 29944 y el Estado;

Que, en ese sentido, se puede colegir que a la fecha del fallecimiento del familiar de la administrada, ocurrido el 21 de marzo de 2019, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, se encontraban derogados por la Décima Disposición Complementaria Transitoria y Final de la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial (vigente desde el 26 de noviembre de 2012), dispositivo legal que no contempla expresamente el reconocimiento del subsidio de luto – sepelio a favor de los docentes cesantes; por lo tanto, deberá **DESESTIMAR** la pretensión de subsidio por luto a favor de **MARIA GERTRUDIS ADRIANZÉN CORREA**;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional Piura, y la Sub Gerencia Regional de Normas y Supervisión de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Piura;

Y en uso de las atribuciones conferidas al despacho por la Constitución Política del Perú, la Ley N° 27783 "Ley de Bases de Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales" y su modificatoria la Ley N° 27902, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/Gobierno Regional Piura-PR de fecha 16 de febrero de 2012, que apruebe la actualización de la directiva N° 010-2006-GRP-GRPPAT-SGRDI "Descentralización de Facultades, Competencia y Atribuciones de las dependencias del Gobierno Regional Piura";

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la **NULIDAD PARCIAL DE OFICIO** de la Resolución Directoral Regional N° 6400 de fecha 24 de mayo de 2019, en el extremo que resolvió otorgar el subsidio por luto equivalente a 02 remuneraciones totales permanentes a favor de **MARÍA GERTRUDIS ADRIANZÉN CORREA**

REPÚBLICA DEL PERÚ
GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 238 -2021-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDS

Piura, 20 OCT 2021

por causal inmersa en el numeral 1 y 2 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y resolviendo sobre el fondo del asunto, **DESESTIMAR** la pretensión de subsidio por luto y gastos de sepelio a favor de **MARÍA GERTRUDIS ADRIANZÉN CORREA** conforme los fundamentos expuestos en el presente informe.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR los actuados a la Secretaría Técnica de la Sede Central del Gobierno Regional Piura para que previo conocimiento de los hechos y conforme a sus atribuciones, precalifique la(s) presunta(s) falta(s) que hubiera lugar, respecto de la(s) persona(s) responsable(s) de emitir el acto declarado nulo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la Resolución a **MARÍA GERTRUDIS ADRIANZÉN CORREA** en su domicilio procesal ubicado en Calle Arequipa N° 210, Dpto. 05 – 2do piso, distrito, provincia y departamento de Piura, en modo y forma de Ley; a la Dirección Regional de Educación Piura, conjuntamente con los actuados y demás Unidades Orgánicas pertinentes del Gobierno Regional Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Regional de Desarrollo Social
Lic. INOCENCIO ROEL CRIOLLO YANAYACO
Gerente Regional